

EXPEDIENTE No.: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSOS/VÍCTIMAS: QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6,
QV7, QV8, QV9, QV10, QV11,
QV12 Y QV13

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
60/2015

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** SECRETARÍA DE SALUD DEL
ESTADO DE SINALOA Y
H. AYUNTAMIENTO DE
ROSARIO, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de octubre de 2015

**DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA,**

**ING. JOSÉ ARTURO FLORES GUZMÁN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente **** y su acumulado ****, que derivó de la queja presentada por el señor QV1 y otras 24 personas, todos vecinos del fraccionamiento ****, y de los CC. QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12 y QV13, vecinos de las colonias **** y ****, asentamientos ubicados en la ciudad y cabecera municipal de Rosario, Sinaloa.

Los actos motivo de la queja han sido calificados como violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de los demás habitantes de los asentamientos aledaños, consistentes en la afectación al derecho a contar con un medio sano y ecológicamente equilibrado, a la legalidad y a la prestación debida del servicio público, atribuidos a personal de ese H. Ayuntamiento de Rosario y a servidores públicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 21 de abril de 2014, el señor QV1 y otras 24 personas presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hicieron valer violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de otros.

En su escrito señalaron acudir a interponer formal queja en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa; de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sinaloa y demás autoridades que resulten responsables por las razones siguientes:

Señalaron ser vecinos del fraccionamiento ****, ubicado en la salida norte de la cabecera municipal del mencionado municipio, y que tienen un problema esencialmente de salubridad, ya que enfrente del fraccionamiento se encuentra instalada la empresa 1.

Expresaron que tal empresa provoca fuertes olores fétidos para con los habitantes, lo cual en sí es bastante desagradable y afecta la calidad de vida de todos los vecinos, a la vez que también es una fuente de infecciones pues sus hijos frecuentemente padecen de diarreas y enfermedades gastrointestinales. La granja también provoca la proliferación de ratas, roedores que todos sabemos son una plaga portadora de diversas enfermedades. También la proliferación de moscas, principalmente en época de lluvias es un problema grave a causa de esas instalaciones.

Dijeron además que en dicha granja constantemente se queman desechos y, con ello, se afecta la calidad del aire y el ambiente sano a que tienen derecho de disfrutar.

Señalaron que no obstante a que han acudido a diversas instancias del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, en administraciones pasadas y en la actual, así como de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sinaloa, a

plantear dicha problemática a través de sendos escritos, los cuales incluso cuentan con acuse de recibo correspondiente (documentos que se adjuntan a la presente queja), pero que las autoridades no hacen nada al respecto, es decir, por un lado, no resuelven el problema que les plantean y, por otro, ni siquiera se toman la molestia de darles respuesta a sus solicitudes ya sea verbal, mucho menos por escrito como lo es su obligación.

Además expresaron que consideraban que el Departamento de Ecología del Municipio, la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud y la propia Secretaría de Salud estatal, sólo son un “elefante blanco”.

Dijeron ser conscientes que no existía otra solución que la reubicación de tal empresa, pues se encuentra ya dentro del casco urbano, y que definitivamente los problemas de salubridad que propicia no eran compatibles con el derecho que tienen los ciudadanos a vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano.

Así, solicitaron la intervención de esta CEDH para que conociera del caso y se deslindaran las responsabilidades correspondientes por la falta de acción de las autoridades, pues con sus omisiones resultaba en un evidente perjuicio para ellos y que querían que la autoridad con acciones concretas y tangibles, solucionaran la problemática en definitiva; además, para que se deslindaran las responsabilidades por la falta de respuesta a las peticiones que por escrito y de manera respetuosa les plantearon.

Finalmente, en su escrito nombraron como su representante común a QV1, para efecto de que se le notificara de cualquier situación relacionada con el trámite de la queja.

A su escrito de queja anexaron copia simple de los siguientes documentos:

- Escrito que suscriben 33 personas vecinos del fraccionamiento ****, dirigido al Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, a través del cual piden a dicho servidor público su intervención para la solución de la misma problemática planteada en la queja. Dicho documento cuenta con acuse de recibido el 28 de enero de 2014.
- Escrito dirigido al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado, a través del cual solicitan su intervención para la solución de la misma problemática planteada en la queja. Dicho documento cuenta con acuse de recibido de la autoridad el 6 de diciembre de 2013.

- Escrito de 27 de febrero de 2014 a través del cual la Directora de Gestión de Peticiones Ciudadanas y Promoción Social de la Secretaría de Salud Federal solicitó al Secretario de Salud del Estado su intervención en la petición ciudadana que QV1 envió a la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, relacionada con la problemática motivo de la queja. En dicho escrito se solicitó se diera respuesta fundada y motivada al peticionario.

El 22 de octubre de 2014, se recibió diverso escrito de queja a través de la cual QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12 y QV13, vecinos de diversas colonias cercanas a la empresa 1, presentaron queja en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, ya que señalaron que son afectados del fuerte olor que despiden las instalaciones, situación que en los meses recientes se ha ido agravando, que además a la problemática se le agrega la presencia de moscas, todo lo cual afecta su salud.

A dicha queja se otorgó el número de expediente ****, el cual fue acumulado a la queja ****, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2014, por tratarse de hechos relacionados.

Con motivo de la presente queja y su acumulado, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para generar la convicción respecto violaciones a derechos humanos, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor QV1 y otros con fecha 21 de abril de 2014, mediante la cual denuncian hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio y de sus familias.
2. Acta circunstanciada de 5 de mayo de 2014, a través de la cual se hizo constar que se notificó al correo **** el oficio número **** de fecha 28 de abril de 2014, por el cual la CEDH solicitó información sobre tales hechos a SP1.
3. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 13 de mayo de 2014, mediante el cual SP1 señaló que consultó al Departamento de Ecología y le informaron que con fechas 13 de marzo y 15 de abril de ese año, se le notificó a la granja 1 sobre irregularidades y omisiones en que se encuentra y se le conminó a

regularizar su situación de contaminación atmosférica y manejo de excremento de las aves.

Además, dijo que el 9 de mayo de 2014, AR1 notificó a QV1 de los trámites que se estaban efectuando y haciendo la aclaración de que los mismos se encontraban en operación, razón por la cual aún no se terminaba el expediente respectivo.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada de los siguientes documentos:

a. Oficio número **** de 13 de marzo de 2014, a través del cual AR1 notificó a la empresa 1, que con base en una revisión a las instalaciones, detectaron problemas de contaminación atmosférica y el mal manejo del excremento del ave, y que siendo prioridad del H. Ayuntamiento se mantenga en equilibrio el medio donde laboran, se le informaba de la manera más atenta que estaban contaminando el aire, ya que los desechos de gallinaza (excremento de gallina) tienen olores muy fuertes, lo cual causa problemas a la ciudadanía y que en tal sentido *le sugirió* tomar medidas para abatir ese problema lo más pronto posible.

En dicho oficio la señalada funcionaria le explicó a la empresa 1 diversas disposiciones del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, que pudieran estarse quebrantando y las posibles sanciones que pudieran imponerse al incumplir esas disposiciones.

b. Oficio número **** de 14 de abril de 2014, también suscrito por AR1 y dirigido igualmente a la empresa 1, redactado en los mismos términos que el señalado en el inciso inmediato anterior.

c. Oficio número **** de 9 de mayo de 2014, a través del cual AR1 le informó a QV1 de las acciones llevadas a cabo por la dirección a su cargo, y que se señalan en los oficios recién descritos en los incisos a) y b), aclarándole que el expediente administrativo continuaba en trámite y cualquier otra acción o medida adoptada se le haría de su conocimiento.

4. Oficio número **** de 28 de abril de 2014, por el cual se solicitó a AR3 el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

5. Oficio número **** de 4 de julio de 2014, mediante el cual se requirió a AR3 respecto del informe previamente solicitado.

6. Acta circunstanciada de 18 de julio de 2014, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que QV1 se presentó en la oficina de la Visitaduría Zona Sur, a quien se le dieron a conocer los avances de la queja.

En dicha diligencia también se hizo constar que QV1 entregó un escrito en el que solicitó que esta CEDH desahogara los medios de prueba siguientes:

a. Testimoniales de los vecinos del fraccionamiento donde vive y asentamientos colindantes, a fin de que rindieran testimonio en relación a la problemática planteada en la queja.

b. Inspección del lugar donde se ubica la granja y sus alrededores, a fin de que el personal de la CEDH constatará a través de los sentidos el olor fétido que predomina en los alrededores y en los asentamientos humanos, los desechos que se incineran, la abundancia de moscas y cualquier otro problema derivado de la contaminación que genera la empresa.

7. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2014, por el cual se hizo constar que se notificó al correo electrónico ****, el oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2014, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a SP1 información sobre los hechos motivo de la queja.

8. Acta circunstanciada de 27 de agosto de 2014, mediante la cual el personal de la CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria #3, ubicada en Mazatlán, en donde una persona del sexo femenino informó que sería el área de regulación sanitaria los que darían respuesta a las solicitudes de informe realizadas por esta Comisión.

9. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 29 de agosto de 2014, a través de la cual SP1 dio respuesta al informe solicitado en la que señaló que el 30 de junio de 2014, AR1 y los regidores del H. Ayuntamiento se hicieron presentes en la empresa 1, en donde fueron atendidos y se comprometieron a darle tratamiento a la gallinaza fuera de la empresa.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe el original de un documento dirigido a esta CEDH, suscrito por AR1, en el que señaló que en seguimiento a la problemática relacionada con la empresa 1, el 13 de marzo y 14 de abril, se le dio a conocer a la empresa los artículos del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, sin obtener respuesta alguna del encargado.

Además dicho documento señala que el 30 de junio de 2014, había conseguido una cita en la granja, haciéndose acompañar del cuerpo de regidores del municipio, en donde se trataron los temas del excremento de gallina (gallinaza)

y se le informó que causa impacto negativo al ambiente y a las personas por los fuertes olores producidos (amoníaco); otro punto que se le dio a conocer es que dañan las aguas superficiales, los sedimentos y la colmatación de suelos.

Dijo que de esa reunión se obtuvo respuesta favorable por parte del encargado, ya que se llegó a la conclusión de que se trataría la gallinaza fuera de la empresa 1.

10. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2014, por la cual el personal de la CEDH hizo constar que se presentó en la oficina regional de la zona sur QV1, quien en relación al caso, dijo que la problemática continuaba sin ninguna mejoría y que ante tal situación estaban planeando realizar una marcha pública; también dijo que había varios vecinos de asentamientos aledaños que también deseaban presentar queja y que acudirían en los próximos días.

11. Escrito de 22 de octubre de 2014, a través de la cual QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12 y QV13, vecinos de asentamientos cercanos a la empresa 1, presentaron queja en contra de las autoridades del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, ya que señalaron que son afectados del fuerte olor que despiden las instalaciones, situación que en los meses recientes se ha ido agravando, que además a la problemática se le agrega la presencia de moscas todo lo cual afecta su salud.

A dicha queja se otorgó el número de expediente ****, el cual fue acumulado a la queja **** mediante acuerdo de 31 de octubre de 2014, por tratarse de hechos relacionados.

12. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2014, a través de la cual se hizo constar que se recibió al correo ****, un mensaje de parte de QV1, en el que adjuntó una fotografía de una nota periodística publicada en un diario local, en cuyo encabezado señala "Rosario. Se quejan por olores fétidos de una granja", documento que se agregó al presente expediente.

13. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2014, por la cual el personal de la CEDH hizo constar que se recibió al correo **** un mensaje de parte de QV1, en el cual informó que habían convocado a una marcha a realizarse el día siguiente con la finalidad de llamar la atención de las autoridades, solicitando la presencia de personal de este organismo para que los acompañara.

14. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2014, mediante la cual el personal de la CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le informó que personal de la CEDH les acompañaría en la marcha a realizarse, a fin de recabar información de lo acontecido.

15. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2014, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que se constituyó en la entrada del fraccionamiento **** de Rosario, Sinaloa, lugar en donde se concentraron aproximadamente 120 personas que luego marcharon en protesta por los malos olores que despiden la empresa 1, quienes eran acompañados por 4 regidores del H. Ayuntamiento y la Jefa del Departamento de Ecología del Municipio.

La marcha de protesta partió rumbo a la entrada a la empresa 1, llevando pancartas como las siguientes “Exigimos a las autoridades correspondientes la reubicación de la –empresa 1- por salud de todos” y “Estamos hartos de los olores fétidos y la proliferación de moscas”.

En el lugar los inconformes dialogaron con el gerente de la empresa, quien dijo que estaban elaborando un proyecto para resolver la problemática, hablaron de un “biodigestor”, que dicho proyecto se echaría a andar más adelante, una vez que llegara a un acuerdo con las autoridades del Ayuntamiento.

Los habitantes señalaron su inconformidad, ya que consideraron que no debía depender la solución de un acuerdo con las autoridades, sino más bien, demandaban la solución de la problemática.

En dicho lugar se encontraba presente un representante de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Sinaloa (COEPRISS), quien anunció haría un recorrido por las instalaciones.

Posteriormente la marcha se dirigió a la explanada de la presidencia municipal en donde culminó la misma, en el trayecto se informó a los vecinos por donde pasaba que se trataba de una marcha pacífica donde están pidiendo apoyo para todo. Finalmente se hizo constar que se recabaron 12 placas fotográficas en el trayecto y se realizaron 4 entrevistas a igual número de manifestantes, mismas que se describen por separado.

16. El personal de la CEDH realizó 4 entrevistas el día de la protesta, siendo éstas las siguientes:

a. Entrevista realizada a T1 quien señaló que era una inconformidad que está manifestando ya que no pueden estar en ningún lugar de la casa por los fuertes olores que se perciben, que esos olores son altamente contaminantes y que éstos se acentúan cuando llueve, que se penetra todo el ambiente. Que no solamente es el mal olor, sino también la gran proliferación de moscas que

contaminan los alimentos, que la gran mayoría de los habitantes no tiene mosquiteros.

b. Entrevista realizada a T2 quien señaló que el mal olor y la aglomeración de moscas son insoportables, que el problema se inició desde que se instaló la empresa en ese lugar, que el mayor problema es porque aglomeran la gallinaza por varios días, que quedan cerros aglomerados de este desecho, por lo que el mal olor se dispersa todo el día, que al llegar a las doce horas es más penetrante y es el momento en que no se soporta el olor, demandando solución inmediata de parte de las autoridades.

c. Entrevista a AR1, quien admitió que desde el trienio anterior ya tenían conocimiento del problema, que estaban trabajando en un proyecto “biodigestor”, con el que se disminuirá la contaminación de suelo y agua, así como la proliferación de enfermedades, que incluso se podría utilizar como energía para la propia granja.

d. Entrevista a T3, quien dijo que el objetivo de la marcha era que se les solucionara de manera pronta el problema de los fuertes olores que despiden las instalaciones de la empresa 1, así como la proliferación de moscas y ratas, todo lo cual afecta la salud de los habitantes.

17. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2014, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que se agregó al expediente copia del correo electrónico enviado por QV1 a la cuenta **** de este organismo, en el que dijo que tendrían una audiencia con el Presidente Municipal, solicitando que personal de la CEDH los acompañara.

18. Oficio número **** de 27 de octubre de 2014, por el cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

19. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual AR1 informó que el 28 de octubre de 2014 se reunieron en el salón de cabildo el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, ella, varios regidores, representantes de la empresa 1 y vecinos del ****, con la finalidad de llegar a acuerdos para darle terminación a la problemática sobre la contaminación ambiental.

Que después de platicar ampliamente se llegó al acuerdo de que en el mes de noviembre de ese año la empresa 1 comenzaría a retirar la gallinaza y que el 31 de octubre el gerente de la empresa 1 le informó que el 3 de noviembre iniciarían las labores de remoción y extracción de gallinaza.

Para soportar su dicho, anexó copia certificada de la minuta de trabajo, en la que se asentó que además de la problemática de la empresa 1, el Presidente Municipal se comprometió a revisar el funcionamiento de una laguna de oxidación y del escrito que suscribió el gerente de la empresa 1.

20. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2014, a través de la cual esta CEDH hizo constar que recibió llamada telefónica de QV2, a quien se le informó de los avances de la queja. Al respecto QV2 señaló que la situación seguía igual, continuaban los fuertes y malos olores así como que las moscas abundaban.

21. Oficio número **** de 27 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitó al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

22. Oficio número **** de 7 de noviembre de 2014, por el cual se requirió al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, respecto del informe previamente solicitado.

23. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 10 de noviembre de 2014, a través del cual el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

24. Acta circunstanciada de 1º de diciembre de 2014, por la cual se hizo constar que se notificó vía correo electrónico a la cuenta ****, el oficio número **** de 6 de noviembre de 2014, a través del cual este organismo estatal solicitó información sobre los hechos motivo de la queja a SP2.

25. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 24 de diciembre de 2014, mediante el cual AR1 acompañó copia certificada de 6 placas fotográficas relacionadas con el retiro de gallinaza de la empresa 1.

26. Oficio número **** de 21 de enero de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

27. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 10 de febrero de 2015, por el cual SP2 dijo que el asunto llegó a su conocimiento por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), ente al que le fue turnada por parte de la Unidad de Coordinadora de Vinculación y Participación Social de la Secretaría de Salud, derivada de la petición ciudadana de parte de QV1, quien solicita la intervención a fin de reubicar la empresa 1.

Dijo que así fue como esa autoridad sanitaria bajo su presidencia procedió a integrar el expediente 1, donde obra la diligencia de visita sanitaria a la empresa 1, a fin de conocer sobre el saneamiento básico que presenta.

Que además de lo anterior, se solicitó la intervención de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud a través de la Subdirección de Vigilancia Epidemiológica para conocer la existencia de algún estudio o diagnóstico epidemiológico de enfermedades en la zona del establecimiento en mención.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple de tres oficios atinentes al caso, es decir, del oficio a través del cual la COFEPRIS le enteró del caso y solicitó información y/o antecedentes de intervención, del oficio mediante el cual SP2 respondió a COFEPRIS que había realizado una visita a la empresa 1, la cual se encuentra aproximadamente a 130 metros de las primeras casas del fraccionamiento **** y solicitado la intervención de la Subdirección de Vigilancia Epidemiológica y del oficio por el cual solicitó la intervención de la señalada subdirección.

28. Oficio número **** de 3 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó a SP3 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

29. Oficio número **** de 18 de marzo de 2015, por el cual SP3 informó tener conocimiento del caso a través del oficio que le dirigió SP2, por lo que acordó solicitar el servicio de epidemiología de la subsele en Escuinapa, Sinaloa, a fin de que realizara una investigación de campo en el asentamiento ****, en la cabecera municipal de Rosario, Sinaloa.

Que en razón de ello, se realizó visita de campo al asentamiento **** por parte de SP4, que se encuentra ubicada a 120 metros de la empresa 1, en donde se realizó un estudio epidemiológico, informándose de la situación que prevalece en las cercanías, encontrando quejas de los vecinos, quienes dijeron que se perciben olores desagradables provenientes de las instalaciones de la empresa.

Finalmente, dijo que en el Centro de Salud Urbano no existen registros de enfermedades relacionadas con la presencia de la empresa 1.

A fin de soportar su dicho anexó copia del informe rendido en la investigación de campo, el cual fue realizado por SP4, en el que informó lo siguiente:

Que la situación que prevalece en las cercanías de la empresa 1, es que existen quejas de los residentes del asentamiento ****, el cual se encuentra a escasos 120 metros de las instalaciones de la empresa. Que en la unidad médica Centro

de Salud de Rosario, Sinaloa, no existen registros de enfermedades relacionadas con la presencia de la empresa 1.

Que de acuerdo con la investigación de campo realizada en el asentamiento ****, no existe situación epidemiológica de enfermedades ocasionadas por la cercanía de la empresa 1, que encuestó a moradores del fraccionamiento y la situación que prevalece es porque se perciben olores desagradables que se emanan de excremento en descomposición de pollos o gallinas que ahí se generan, y que debido a las corrientes de aire son arrastrados los malos olores al asentamiento residencial, y además de que en algunas horas del día se hacen presentes una gran cantidad inusual de moscas y más en horas de alimentos, pero más en el horario de comida.

30. Oficio número **** de 3 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

31. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 23 de marzo de 2015, por el cual SP2 rindió el informe solicitado, señalando que contaba con respuesta de parte de SP3 y el estudio de campo realizado por SP4, documentos los cuales remitió.

32. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2015, mediante la cual el personal de la CEDH hizo constar que notificó vía correo electrónico el oficio número **** de 3 de marzo de 2015, en el que se solicitó a AR1 un informe en relación a los actos reclamados en la queja.

33. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2015, a través de la cual se hizo constar que se recibió un mensaje en un correo oficial de la CEDH, por el cual QV1 remitió copia simple digitalizada del oficio número **** de 4 de marzo de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Fomento Sanitario de la Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

En el citado documento el funcionario signante le informó a QV1 que la reubicación de granjas avícolas no se encontraba dentro de las atribuciones de la Comisión Federal y le sugirió que acudiera a la autoridad municipal, en virtud de que dicha autoridad es la encargada de autorizar el uso de suelo para las actividades industriales, comerciales o de servicios, o en su caso, a las oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Por otro lado, dijo haber solicitado a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sinaloa información relativa a alguna

situación relacionada con la queja, organismo que informó que realizó una visita sanitaria a la empresa 1, observando entre otras cosas lo siguiente:

a. Un área destinada para la colocación de gallinaza (excremento de aves) de aproximadamente 2500 metros cuadrados, con un volumen de gallinaza de 600 metros cuadrados (aproximadamente 42 camiones), que representantes de la empresa dijo que cubriría con cal, además de 2 casetas con bastante volumen de gallinaza, en las que no se había realizado limpieza desde 4 meses, que no contaban con procedimientos ni registros de estas actividades.

Finalmente señaló que COFEPRIS estaba en espera de información complementaria que la COEPRISS enviaría en alcance al tema, misma que la harían del conocimiento.

34. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2015, a través del cual personal de esta CEDH hizo constar que comparecieron ante este organismo estatal los señores SP2 y los encargados del área de dictamen del organismo COEPRISS, quienes señalaron que acudieron a entregar de manera personal el informe solicitado por esta Comisión.

En dicha diligencia señaló SP2 que respecto de la problemática relacionada con la empresa 1, efectivamente lo más conveniente era que la granja se moviera del lugar, pero que, sin embargo, esto se decidiría a través de acciones legales de los vecinos.

Por otro lado, dijo que si bien es cierto que de la investigación de campo que se realizó se encontraron malos olores, no se encontraron registros de infecciones y/o enfermedades que hubieran surgido con motivo de la presencia de la empresa 1, lo cual se podía advertir de manera detallada de las constancias del informe que en ese momento acababan de rendir, que en tal sentido, ellos no podían pronunciarse al respecto de la problemática que aqueja a los vecinos.

Por último, SP2 manifestó que de la investigación realizada existía también cerca del área una laguna de oxidación (aguas residuales), la cual probablemente también podía incidir en la problemática, pero que esa circunstancia ellos la desconocían por no ser los encargados de vigilar la misma.

35. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 27 de marzo de 2015, a través de la cual SP2 informó que iniciaron el expediente 1 el 25 de octubre de 2014, el cual por un error involuntario pusieron la nomenclatura 2015.

Que el personal a su cargo únicamente había realizado una verificación el 25 de octubre de 2014, diligencia sanitaria que consistió en verificar las condiciones generales del lugar, que esa Comisión no se ha entrevistado con los quejosos.

A fin de soportar su dicho el citado funcionario anexó copia certificada del expediente 1.

36. Acta circunstanciada de 14 de abril de 2015, por la cual esta CEDH hizo constar que notificó vía correo electrónico el oficio número **** de 10 de abril de 2015, en el que requiere a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

37. Actas circunstanciadas de 30 de abril y 12 de mayo de 2015, mediante las cuales esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Dirección de Desarrollo Humano y Ecología del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, siendo atendidos por personal administrativo y por AR1, quienes señalaron que darían respuesta a la brevedad a las solicitudes de información realizadas por este organismo estatal.

38. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2015, a través de la cual el personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien informó que la problemática seguía igual, moscas y malos olores de la empresa 1, que AR1 le había contactado, y que consideraba que lo hizo porque a través de las redes sociales estaba convocando a otra marcha para inconformarse por la problemática y exigir a las autoridades que actúen, ya que a la fecha no habían hecho nada y tampoco cumplieron unos acuerdos a los que llegaron.

Por otro lado, señaló que en relación a la laguna de oxidación que refirió COEPRISS, es verdad que existe y que quizá podría expedir cierto olor, pero que no tenía comparación en relación con el olor de la gallinaza, ya que el olor de excremento de ave era muy peculiar y exageradamente fuerte, lo cual se incrementaba aún más con el clima caluroso de la temporada.

39. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2015, mediante la cual se hizo constar que se recibió un correo electrónico a la cuenta oficial de esta Comisión, en el que QV1 solicitaba que un representante del organismo los acompañara en una marcha a realizarse el 16 del mismo mes y año.

40. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2015, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que se constituyó en la entrada al asentamiento humano ****, ubicado en la cabecera municipal de Rosario, Sinaloa, lugar en donde encontró reunidas un número considerable de personas que participarían en una marcha en protesta por lo que llamaron “malos

olores” que despide la empresa 1, y que a decir de los inconformes, afecta a varios asentamientos humanos en los alrededores.

Estando en el señalado lugar de reunión, se dio fe que sí se percibía un fétido y característico olor en todo el ambiente, que a decir de los colonos, corresponde al que despide la gallinaza (excremento de gallina) que se ha acumulado en la granja.

En el lugar se reunieron aproximadamente 80 personas, correspondientes a las colonias ****, ****, ****, **** e ****.

En el lugar se entrevistó con varios vecinos de la colonia ****, quienes fueron coincidentes en manifestar que tienen que dormir con trapos húmedos o toallas que usan a modo de cubre bocas, por el insoportable olor a gallinaza que se percibe en sus hogares.

La marcha dio inicio y todos los manifestantes se dirigieron primeramente a las afueras del lugar donde se ubica la empresa 1, llevando pancartas con las leyendas “Exigimos a las autoridades correspondientes la reubicación de la G granja avícola por salud de todos”, “Estamos hartos de los olores fétidos y la gran proliferación de moscas” y “Rosarenses Unidos”, al llegar a este lugar los manifestantes fueron atendidos desde las rejas, sólo por trabajadores de la granja avícola, no se encontraba ni el gerente, ni el dueño de la granja.

Los manifestantes referían que lo ideal sería la reubicación, que otra posible solución sería que se mantenga limpia para evitar los malos olores, pero que ya está demostrado que la empresa es muy renuente a cumplir con las normas de sanidad por el aspecto económico, ya que implica invertir en traslados de desechos y compra de químicos, gasto en operación que la empresa aparentemente nunca está dispuesta a realizar, razón por la cual, tarde o temprano los malos olores vuelven y trae aparejado consigo el reclamo –para con la empresa y las autoridades competentes- de la población afectada.

*A su vez, estando en las afueras de la empresa 1, el personal de esta CEDH nuevamente da fe que también se percibía en el ambiente el mismo olor fétido que se percibía en la entrada del fraccionamiento ****, donde inició la marcha.*

Finalmente la marcha se dirigió hasta donde se ubica el edificio de la presidencia municipal en donde concluyó la misma, el edificio gubernamental se encontraba cerrado y se recabaron varias placas fotográficas en el trayecto.

41. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2015 a través de la cual la CEDH hizo constar la aparición de una nota periodística en la página electrónica de un diario de circulación local, que en su encabezado señala: *“Rosario. Ya no aguantan el mal olor de la granja de huevo. Habitantes aseguran que ya tienen 20 años soportando el olor que cada vez se intensifica y solicitaron solución”*. Se imprimió y agregó al expediente copia de la señalada nota.

42. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2015, mediante la cual esta Comisión Estatal hizo constar que se recibieron 2 fotografías enviadas vía correo electrónico de parte de QV1, señalando que correspondían al lugar en donde tienen acumulada la gallinaza.

43. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2015, por la cual este organismo estatal hizo constar que se recibieron 4 fotografías enviadas vía correo electrónico de parte de QV1, señalando que correspondían a la marcha que se había llevado a cabo el 16 de mayo de 2015.

44. Acta circunstanciada de 19 de mayo de 2015, a través de la cual se hizo constar que se recibió correo electrónico de parte de QV1, quien informó que recientemente habían sacado aproximadamente 500 camiones de gallinaza.

45. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2015, mediante la cual esta CEDH hizo constar la aparición de una nota periodística en la página electrónica de un diario de circulación local, que en su encabezado señala *“Se manifiestan vecinos contra empresa avícola. En medio de un fétido olor que envuelve el ambiente, ciudadanos retomaron las manifestaciones ante un presunto incumplimiento de parte de la empresa avícola”*. Se imprimió y agregó al expediente copia de la señalada nota.

46. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2015, a través de la cual se hizo constar que se comunicó vía telefónica con AR1 quien dijo que daría respuesta a los informes solicitados por esta CEDH a la brevedad.

47. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 22 de junio de 2015, mediante la cual AR1 informó que en relación al asunto relacionado con las instalaciones de la empresa 1, con base a visitas de inspecciones por parte del Departamento de Ecología y un acta notarial se hizo constar que la empresa retiró en definitivo la gallinaza de sus instalaciones, lo que en repetidas ocasiones se le solicitaba para disminuir los olores así como posibles enfermedades, propagación de moscas, etc.

Que así, el 22 de mayo de 2015 se levantó un acta formal donde se tomaron evidencias de retiro de gallinaza, quedando en un acuerdo firmado que se inspeccionaría cada 2 meses para evitar el acumulamiento de la misma.

A fin de soportar su dicho la citada funcionaria anexó a su informe copia simple del acta notarial a que hizo referencia relacionado con el retiro de gallinaza. Debe hacerse notar que dicha servidora pública no remitió documentales que acrediten el acuerdo firmado a que hizo referencia en su informe.

48. Acta circunstanciada de 6 de agosto de 2015, a través de la cual el personal de esta CEDH hizo constar que se trasladó a los asentamientos humanos ****, **** y ****, lugar en donde pudo constatar que aún se percibe el fuerte olor característico que es el mismo que puede percibirse en las afueras de las instalaciones de la empresa 1 y que envuelve todo el ambiente de esos lugares.

A la entrevista con varios vecinos fueron coincidentes en señalar que a raíz de un retiro masivo de gallinaza que se llevó a cabo, el olor disminuyó un poco, pero dado que la producción de excremento de gallina es diaria, y la empresa obviamente no la retira diariamente, el problema no se ha erradicado y continúan los malos olores, por lo que continúan con la exigencia a las autoridades competentes para que resuelvan el problema de manera definitiva.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de abril de 2014 y el 22 de octubre del mismo año, el señor QV1 y otros presentaron dos escritos de queja ante este organismo estatal en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, y servidores públicos de la Secretaría de Salud del Estado, relacionados con las instalaciones y operación de la empresa 1, que produce fuertes olores fétidos en el ambiente, agudizándose este olor en temporada de calor, lo que afecta la calidad de vida de los habitantes de los asentamientos aledaños.

De manera reiterada, QV1 y demás vecinos de la comunidad han denunciado ante el Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, y al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud, las condiciones en las que opera la señalada empresa y han solicitado que la problemática sea atendida.

No obstante a ello, AR1, en su calidad de Jefa del Departamento de Ecología del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, sólo se ha limitado a realizar múltiples acuerdos con los representantes de la empresa, acuerdos que no se cumplen, omitiendo dicha autoridad aplicar la normatividad vigente en el municipio para solucionar la problemática, todo ello con el consecuente perjuicio causado a la población.

En el expediente no se encuentra acreditada alguna intervención de AR2, no obstante que el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, le confiere facultades y obligaciones expresas para actuar en el caso motivo de la queja, iniciar y resolver procedimientos en materia de ecología y aplicar sanciones que resulten y programas de verificación para constatar el cumplimiento de tales resoluciones.

Durante la substanciación de la investigación que nos ocupa AR3, en su carácter de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado, ha sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de información que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le realizó dejando en estado de indefensión al agraviado y su familia.

En el mismo tenor también se tiene que dicho servidor público ha sido omiso en dar respuesta a la petición que por escrito le realizó QV1, vulnerando con ello sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la violación a derechos humanos a contar con un medio ambiente sano, a la protección de la salud, al de seguridad jurídica y de legalidad, tutelados por los artículos 4º, 8, 14, segundo párrafo; 16 párrafo primero y 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor QV1 y otros, en virtud de las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a un medio ambiente sano y derecho a la protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho a un medio ambiente sano y violación al derecho a la protección de la salud

Los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

La tercera generación de los derechos humanos es una clasificación de carácter histórico-metodológico, considerando cronológicamente su aparición y reconocimiento por parte del Estado dentro del orden jurídico, es en esta generación donde empiezan a promoverse, entre otros, el derecho a un ambiente sano, cuyo fin es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos.

Los derechos de esta generación tienen la particularidad de considerar al individuo no en forma aislada, sino como parte de un todo, que es la humanidad. Interpretan las necesidades de la persona humana, vistas desde su dimensión social, buscan preservar los recursos naturales a fin de garantizar un ambiente sano.

Así, respirar aire limpio y sin riesgos para la salud es un derecho inalienable de todo ser humano, no sólo es algo que parece obvio, sino que así viene reflejado en la legislación básica de los Estados.

El deterioro del medio ambiente no favorece ni el progreso social ni contribuye a elevar el nivel de vida de la humanidad, es algo indiscutible.

En el caso que nos ocupa, no solamente estamos encontrando violaciones a derechos humanos del quejoso QV1, vecinos del fraccionamiento ** y demás asentamientos cercanos a las instalaciones de la empresa 1, sino también lleva implícita una degradación ambiental, siendo ambas situaciones obligación de las autoridades municipales de buscar un equilibrio entre la explotación de los recursos naturales favorables para la población y evitar la contaminación.**

En el presente caso, se considera que las autoridades municipales en materia de Ecología, teniendo la obligación y facultad legal de solucionar la problemática planteada por los quejosos, hasta el momento no ha sucedido, ya que el planteamiento original de éstos formulado ante las mismas no se ha resuelto.

Al respecto, el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, establece de manera clara la obligación, en los artículos 3, segundo párrafo y 7, fracción XXIII, del Ayuntamiento de velar por un ambiente sano.

(...)

“Artículo 3. Segundo párrafo. El Ayuntamiento velará por brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

(...)

“Artículo 7. Son **facultades y obligaciones del ayuntamiento**, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente sean objeto de éste reglamento. Fracción XXIII. **Prevenir y controlar la contaminación originada por** ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y **olores perjudiciales.**”

De los numerales anteriores se desprenden las atribuciones que en materia ambiental le son atribuidas al H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, las que deben realizarse por conducto de AR1 y AR2, según lo estipula el propio reglamento.

Así, se considera que en el presente caso, el señalado Ayuntamiento ha desatendido su obligación de **velar por brindar un medio ambiente sano que permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad**. Pues al respecto, los vecinos señalaron que incluso se ven obligados a *dormir con “trapos húmedos o toallas que usan a modo de cubre bocas”, por el insoportable olor a gallinaza que se percibe en sus hogares.*

Incluso el personal de esta CEDH pudo constatar a través de sus sentidos que en el asentamiento denominado **** se percibía un fétido y característico olor que envuelve todo el ambiente. Sin duda, ese hecho no contribuye en alcanzar una mejor calidad de vida de la población afectada, olor, que es el mismo que se percibe en las afueras de las instalaciones de la empresa 1.

Continuando con el análisis del señalado Reglamento de Ecología, nos encontramos el numeral 39, que dispone lo siguiente:

(...)

“Artículo 39. **Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes** que alteren la atmósfera o **que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana**, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.

Para ilustrar lo anterior, señalaremos las definiciones de “**contaminante**” y “**olores**” que el propio Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario estipula.

- **Contaminante.** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural altera o modifica su composición natural. (Artículo 4, fracción XXIV).
- **Olores.** Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general. (Artículo 4, fracción LXXVI).

Tales definiciones fueron tomadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la que los contempla en los mismos términos.

Así pues, sin duda, en el presente caso, se está ante la presencia de un ente que produce, expelle y emite contaminantes que provocan olores causantes de molestias y otros efectos secundarios, acciones que por supuesto se encuentran prohibidas por el reglamento municipal.

Ahora bien, por si ello no fuera suficiente, tenemos que existe una disposición expresa del señalado reglamento ecológico municipal, que prohíbe la instalación de granjas en las zonas urbanas y suburbanas, evidentemente por las conocidas consecuencias que ello acarrea para la población.

Así, el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, en su artículo 98, dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 98. Queda estrictamente prohibida la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas, suburbanas y poblados que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un riesgo a la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.”

Se considera que el citado numeral es bastante claro, la prohibición estricta de instalar granjas en una zona urbana o suburbana que con sus acciones generan contaminantes, como lo es, malos olores que causan molestias y efectos secundarios al bienestar general.

Como ya se mencionó, en el presente caso se encuentra plenamente acreditado las omisiones en que ha incurrido AR1 y AR2 por la falta de aplicación del señalado reglamento a fin de velar por brindar un ambiente sano que permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

Así, en el presente caso se encuentra acreditado que el 13 de marzo de 2014, mediante oficio número ****, AR2 notificó a la empresa 1 que **con base en una revisión a las instalaciones, detectaron problemas de contaminación atmosférica y el mal manejo del excremento del ave.**

Además le informó **que estaban contaminando el aire, ya que los desechos de gallinaza (excremento de gallina) tienen olores muy fuertes, lo cual causaba problemas a la ciudadanía.**

Sin embargo, no obstante a todo lo anterior y lejos de aplicar el reglamento municipal como era su obligación, la señalada autoridad municipal ***sólo se limitó a sugerirle tomar medidas para abatir ese problema lo más pronto posible.*** Exactamente lo mismo ocurrió con el diverso oficio **** de 14 de abril de 2014. Así, la empresa hizo caso a las “sugerencias” realizadas por la autoridad municipal.

Así, pasaron aproximadamente 5 meses, la problemática continuó y se recibió nueva queja ante la CEDH de otros vecinos quienes narraron la misma problemática, hasta que el 29 de agosto de 2014, SP1 remitió el escrito que suscribió AR1, quien dijo que no había obtenido respuesta de la empresa 1 a las sugerencias que le realizó, pero que se había reunido con el representante de la empresa, en donde trató el problema de la gallinaza y su impacto negativo al ambiente y a las personas por los fuertes olores producidos (amoniaco).

Que en esa ocasión obtuvo respuesta favorable ya que le indicaron que tratarían la gallinaza fuera de la granja, por lo que si proseguía en su omisión, sería motivo de sanción.

Para el 13 de octubre QV1 informó que la problemática continuaba igual sin ninguna mejoría y el 25 de octubre realizaron una primera marcha de protesta para inconformarse por las omisiones de la autoridad municipal.

Durante la marcha de protesta se entrevistó a varios manifestantes, uno de ellos señaló ***“que ya no se podía estar en ningún lugar de la casa por los fuertes y fétidos olores, los cuales penetraban todo el ambiente”.***

El 6 de noviembre de 2014, AR1 informó a la CEDH que habían tenido una reunión en donde la empresa se comprometió que en el mes de noviembre

empezarían a retirar la gallinaza, en diciembre AR1 informó que ello había ocurrido.

El 16 de mayo de 2015, personal de la CEDH acudió a documentar una segunda marcha de protesta en contra de las omisiones de las autoridades, en donde ***pudo constatar a través de los sentidos que el problema de los olores fétidos en todo el ambiente que rodea el fraccionamiento **** persistía, y que tal olor, era el mismo que se percibía en las afueras de las instalaciones de la granja.*** En esa ocasión se entrevistó a varios vecinos y la inconformidad era exactamente la misma. Nada había cambiado.

Finalmente tenemos que el 22 de junio de 2015, AR1 informó que en relación al asunto relacionado con las instalaciones de la empresa 1, que se había hecho constar en acta notarial que la empresa retiró en definitivo la gallinaza de sus instalaciones, lo que en repetidas ocasiones se le solicitaba para disminuir los olores así como posibles enfermedades y propagación de moscas, quedando en un acuerdo firmado que se inspeccionaría cada 2 meses para evitar acumulación de la misma.

Sin embargo, no obstante a ello, esta CEDH hizo constar que el problema persiste, los malos olores continúan y que continúa la misma exigencia por parte de los vecinos, pues no se ha dado solución a su problema.

Así entonces, tenemos que desde el inicio de la queja, en 2 ocasiones se ha documentado el retiro de gallinaza de las instalaciones; sin embargo, los malos olores persisten, dado que la producción de excremento es diaria.

Uno de los vecinos narró el panorama que viven, de la siguiente manera: ***ya está demostrado que la empresa es muy renuente a cumplir con las normas de sanidad por el aspecto económico, ya que implica invertir en traslados de desechos y compra de químicos, gasto en operación que la empresa aparentemente nunca está dispuesta a realizar, razón por la cual, tarde o temprano los malos olores vuelven y trae aparejado consigo el reclamo -para con la empresa y las autoridades competentes- de la población afectada.***

En el presente caso podemos decir que se encuentra plenamente acreditado que no obstante a las diversas disposiciones reglamentarias en materia ecológica que obligan a la autoridad municipal a velar por brindar un ambiente sano que permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad, ello no ha acontecido.

También puede decirse que las autoridades municipales competentes han fallado en su obligación de prevenir y controlar la contaminación originada por olores perjudiciales.

Así pues, sin duda, en el presente caso se está ante la presencia de un ente que produce, expelle y emite contaminantes que provocan olores causantes de molestias y otros efectos secundarios, acciones que por supuesto se encuentran prohibidas por el reglamento municipal y atenta contra el bienestar y la calidad de vida de la población.

Pues no obstante a estar prohibida la producción y emisión de contaminantes que provoquen degradación o molestias, o bien, olores causantes de molestias a la población, situación que admitió la propia AR1 que estaba aconteciendo al notificar ello a la empresa 1, las autoridades municipales han omitido realizar las acciones legales procedentes que atendiendo a sus atribuciones les permitan librar a la población de esta problemática.

Situaciones como tener que dormir con un trapo húmedo o tapabocas, o no poder estar en ningún rincón de tu domicilio sin percibir el olor penetrante que padecen, sin duda, resulta en una situación preocupante que debe ser atendida por las autoridades competentes de inmediato.

Finalmente, se considera que la autoridad municipal también ha desatendido la aplicación de las disposiciones que estricta prohibición de la instalación de granjas en zonas urbanas o suburbanas del municipio que con sus acciones generan contaminantes, como lo es, malos olores que causan molestias y efectos secundarios al bienestar general, pues la empresa 1, según diversos documentos de autoridades en materia de salud, se encuentra aproximadamente a 120 ó 130 metros del fraccionamiento ****.

Incluso existe la disposición expresa de que una vez entrado en vigor en el reglamento tantas veces señalado, las instalaciones con esas características debían ser reubicadas en un plazo máximo de 15 días, situación que no ha ocurrido a la fecha por la falta de aplicación de la normatividad.

Así entonces, no obstante lo señalado en las diversas disposiciones del Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Rosario, Sinaloa, los servidores públicos del Ayuntamiento competentes para la solución de la problemática planteada por QV1 y otros, en la información que remitieron a este organismo estatal sólo hacen referencia a que llegan a acuerdos con la empresa 1.

Dichos acuerdos invariablemente han consistido en sugerencias y compromisos que supuestamente la empresa adquiere para retirar el excremento de gallina de las instalaciones, situación que durante la integración del presente expediente incumplió en repetidas ocasiones, sin que le acarrearla alguna consecuencia legal, no obstante a que AR1 constató que estaban violentado diversas disposiciones en la materia. Por el contrario, son los vecinos de los asentamientos humanos aledaños los que sufren las consecuencias de las omisiones gubernamentales.

Así, la autoridad refiere que realiza acuerdos con los representantes de la empresa 1, pero nunca hacen referencia o acreditaron haber procedido en los términos del artículo 98, esto es, haber procurado que los propietarios de la empresa 1 la retiraran, o bien, aplicaran algún tipo de sanción de las contempladas en el artículo 210 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio de Rosario, Sinaloa, a fin de solucionar de manera definitiva la problemática planteada por los habitantes de los asentamientos aledaños a la empresa 1.

No olvidemos entonces que el medio ambiente es el entorno vital, es decir, el conjunto de elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en que vive, determinando su forma, su carácter, su comportamiento y su supervivencia.

El tener un ambiente sano permite que el ser humano se desarrolle física y psicológicamente, una afectación a los recursos naturales trae consecuencias graves a la salud y el bienestar de los seres humanos, en particular de los grupos más vulnerables, como los niños, las comunidades con altos índices de pobreza, las mujeres y la gente de edad mayor.

En un estudio de la Organización Mundial de la Salud se reveló que las condiciones ambientales que se deterioran son un importante factor que ha contribuido a la mala salud y baja calidad de vida. ¹

Por lo anterior, debemos reconocer que todo lo que tenga influencia sobre nuestro ambiente afectará directamente nuestra condición humana, por lo que una violación a nuestro medio ambiente, lógicamente, es una violación a nuestros derechos humanos.

¹United Nations Environment Programme (unep), GEO-3 Global Environment Outlook, véase <<http://www.unep.org/GEO/geo3/>> (visitada en julio de 2013).

Asimismo, obra constancia de que un médico adscrito al departamento de epidemiología de la Jurisdicción Sanitaria #3, de los Servicios de Salud de Sinaloa llevó a cabo una investigación de campo en la que dijo que no existían registros de enfermedades relacionadas a la presencia de la granja 1, pero independientemente de ello, debe admitirse que en el presente caso, la granja se ubica dentro de la zona urbana y suburbana de la cabecera municipal a escasos 30 metros de los asentamientos humanos, lo que va en contra de nuestra legislación, y que además produce fuertes olores que envuelve el entorno de los asentamientos humanos, situación que afecta la calidad de vida de la población.

Con lo anterior, sin duda, además se está violentando el derecho a un ambiente sano de QV1 y otros, así como de vecinos del citado lugar, contraviniendo así lo establecido en los numerales ya citados como de los siguientes ordenamientos legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º, párrafo cuarto, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones XII y XIV definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

XII DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....”

Así también, ante la omisión para resolver la problemática por parte de las autoridades señaladas como responsables de violación a los derechos humanos de los agraviados, violentaron además los siguientes instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

.....

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

.....”

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que los servidores públicos del Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, encargados legalmente de velar por brindar un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del municipio, incumplieron con los preceptos relativos a la protección a la salud y a la conservación del medio ambiente, reconocidos en el artículo 4º, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con su omisión, incumplieron con la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Debe decirse que aunque esta CEDH identifica a AR1 como quien ha intervenido en la problemática motivo de la queja, en el presente caso se considera que también ha incurrido en omisiones inexcusables AR2, en su carácter de representante de la dependencia que el reglamento denomina Dirección de Planeación y Desarrollo Social, pues, acorde al artículo 3 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, la aplicación de ese reglamento compete a la citada dirección y al Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, este último dirigido por AR1.

Incluso debe decirse que atendiendo a lo dispuesto por el propio reglamento, es la Dirección de Planeación y Desarrollo Social a quien corresponde aplicar las sanciones y llevar a cabo todo el procedimiento que prevé el capítulo décimo sexto del citado cuerpo normativo, incluso el levantamiento de actas y llevar a cabo programas de verificación de cumplimiento de sanciones impuestas.

Entonces, lejos de hablar de acuerdos con los representantes de la empresa 1, las autoridades municipales competentes deben invariablemente hacer uso de sus facultades para solucionar la problemática de los vecinos del fraccionamiento, el no haberlo en todo este tiempo, necesariamente ha incurrido en omisiones graves que la autoridad competente debe investigar a fin de deslindar las responsabilidades que resulten.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la legalidad

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedó acreditado que las autoridades del H. Ayuntamiento de Rosario, no han atendido la denuncia o queja que formularon QV1 y otros ante el Presidente Municipal, debido a que no existe documento alguno a través del cual se demuestre que se le haya notificado o informado el resultado de las investigaciones, es decir, una resolución del caso, ni siquiera se cuenta con algún acta de visita levantada o un número de expediente que identifique al caso, pues únicamente se le informó al representante de las víctimas que habían sugerido a la empresa 1 atender las irregularidades, lo cual resulta contrario al principio de seguridad jurídica al causarle incertidumbre al señor QV1 e incluso motiva que la víctima se encuentre en estado de indefensión al impedir que interponga las acciones administrativas que a su interés personal convenga.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditó una transgresión a la seguridad jurídica del señor QV1 y otros, al no haberse resuelto conforme a derecho la problemática planteada por las víctimas, pues no existe un procedimiento formal

que se haya iniciado al respecto, los oficios aislados emitidos por AR1 a través de los cuales hace sugerencias a la empresa para solucionar la problemática, o las reuniones en las que aparentemente llegaron a acuerdos, no constituyen ni por asomo en una investigación y/o procedimiento serio que atienda los lineamientos previstos en el capítulo décimo sexto del citado ordenamiento, investigación y/o procedimiento que se debió tramitar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta Comisión observa en el presente caso la existencia de una violación a los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica de QV1 y otros, con motivo de una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha sustanciado ni resuelto la queja o denuncia que la recurrente formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, ya que hasta el momento, no han sido notificados de la resolución del procedimiento administrativo alguno, con tal conducta las autoridades responsables pudieran vulnerar lo establecido por los artículos 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el presente hecho violatorio, es necesario señalar que si bien es cierto no fue el motivo principal por el que la presente resolución se emite, cabe aclarar que no es menos importante para este organismo estatal, por lo que se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

En este sentido se puede puntualizar que su importancia radica principalmente en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Además es un derecho fundamental para la permanencia del estado de derecho que debe de imperar en nuestra entidad federativa, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen al Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública tanto estatal como municipal se realicen con apego a lo establecido por el orden

jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Aunado a esto es importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma implícita reconocen este derecho humano a favor de cualquier persona en territorio mexicano, motivo por el cual es un derecho que debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios, tal cual se los exige el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Por dicho motivo, todo servidor público tanto estatal como municipal de nuestra entidad federativa tiene la obligación jurídica inexcusable de respetar, proteger y garantizar este derecho humano, absteniéndose de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acción u omisión que vaya en detrimento del derecho humano a la legalidad, por lo cual su actuación debe estar sometida en todo momento al estricto cumplimiento de la ley.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, con oficio número **** de 28 de abril de 2014, se solicitó al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

Ante la omisión de responder, mediante el diverso **** de 4 de julio de 2014, este organismo requirió la información y documentación solicitada en el oficio arriba señalado, otorgándole un plazo no mayor a 3 días hábiles, computables a partir del día siguiente en que le fuera notificado dicho oficio, apercibiendo que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tuvieran por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, informe que no fue rendido a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación a esta omisión por parte del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria en rendir por escrito a este organismo estatal, los informes que le sean solicitados con motivo de la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, es menester señalar en primer término que este organismo fue creado con el

único objetivo de brindar a toda persona en territorio sinaloense, dentro del ámbito de su competencia, protección a sus derechos humanos mediante el conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o los municipios, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En segundo lugar es fundamental puntualizar que todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa o de sus municipios, tienen la obligación jurídica de proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y documentos que les requiera esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Este deber jurídico a cargo de tales funcionarios públicos para con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene su fundamento en diversas disposiciones de la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el artículo 1º de dicha Ley dispone, que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa.

Establece en su artículo 7º fracción II, incisos a) y c), las atribuciones de esta Comisión Estatal de conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando éstas sean cometidas por cualquier servidor público del Estado o de los municipios, o bien, se trate de una negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

Por su parte, el artículo 39 de la misma Ley, establece que una vez admitida la queja o denuncia ante este organismo se formará expediente y se hará del conocimiento de la autoridad señalada como responsable solicitando rinda informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles y por los medios que sean convenientes de acuerdo con el caso.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es muy contundente en relación a este deber jurídico al señalar que todas las dependencias y autoridades del Estado y los municipios están obligados a proporcionar, veraz y oportunamente la información y documentación que le solicite esta CEDH.

De igual manera, su artículo 45 señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Con base en estos preceptos legales, es más que evidente la obligación jurídica que tienen todos los servidores públicos de nuestra entidad federativa y de sus municipios en proporcionar de forma veraz y oportuna los informes y la documentación que les solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo deber jurídico que no fue cumplido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado, con lo cual no cumplió con la veracidad y oportunidad en que deben de ser rendidos los informes solicitados por este organismo de protección y defensa de derechos humanos.

Esto obedece a que el artículo 40 en relación con el 41 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son muy claros al precisar en cuáles supuestos jurídicos únicamente y exclusivamente la autoridad señalada como presunta responsable puede rendir sus informes de manera verbal, siendo éstos únicamente en el caso de que la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial; o bien, la misma verse sobre actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar.

Pese a ello estos mismos preceptos exigen a la autoridad presunta responsable que con posterioridad formalicen por escrito dichos informes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, obligación jurídica que deja más que claro el sentido y alcance que busca la propia Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en que los informes que solicita este organismo de protección y defensa de derechos humanos a todo servidor público del Estado o de nuestros municipios deben de ser rendidos de forma escrita, veraz y oportuna, al no haberlo hecho, trae como consecuencias responsabilidades administrativas inherentes a todo servidor público, las que necesariamente deben investigarse.

Por todos estos motivos, el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de los Servicios de Salud de Sinaloa, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor QV1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar

posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Derecho de petición

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este organismo estatal se pronuncia respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho, radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal, el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos.

Así entonces, y en atención al caso que nos ocupa, el día 21 de abril de 2014, los señores QV1 y otros presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria # 3 de la Secretaría de Salud del Estado y otra autoridad, de quienes entre otros

reclamos, dijeron que ni siquiera se tomaban la molestia de responder a sus solicitudes en relación a la problemática que les aquejaba.

Así, durante el desarrollo de la investigación se tiene que AR1 atendió la petición que por escrito le había sido formulada por QV1.

Pero por otro lado, tenemos que el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado, a quien esta CEDH identifica bajo la clave AR3, no dio respuesta a la petición que por escrito y de manera respetuosa le realizó QV1 en fecha 6 de diciembre de 2013, en donde le pidieron que conforme a sus facultades competenciales y en cumplimiento de su deber, interviniera de manera decidida en el caso y se apoyara en la solución del problema que les aqueja, proporcionándole domicilio, teléfono y correo electrónico para efecto de que se le notificara cualquier situación relacionada con el trámite que se le diera a su petición.

Es importante señalar que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos.

Ante tales circunstancias, AR3 ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad derivado del señalado escrito de petición en perjuicio del señor QV1, toda vez que su actuación no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley al transgredir de forma directa diversas disposiciones, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derechos los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Si bien es cierto, el numeral citado en líneas anteriores, no establece de manera clara el lapso de tiempo para dar respuesta a una petición de esa naturaleza, pero el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo complementa y refiere lo siguiente:

“Artículo. 142. Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo.”

La doctrina jurídica ha referido que “jurídicamente el derecho de petición se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud, puede considerarse también como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público, al que por supuesto debe darse respuesta”.

Es uno de los actos más comunes de los gobernados ante la satisfacción de sus necesidades personales o de grupo que le son propias.

Así entonces, con el actuar del servidor público en cita, se violentaron también ordenamientos del ámbito internacional, a saber:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

A efecto de que el derecho de petición sea cumplimentado, por supuesto, la respuesta que recae sobre este debe ser debidamente notificada al peticionario, al respecto tenemos que:

“DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA.

Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir

acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2004. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, del Distrito Federal. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Ornelas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 248, tesis 2a./J. 98/2004, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO." y Tomo VII, mayo de 1998, página 272, tesis 1a./J.26/98, de rubro: "INCONFORMIDAD. NO PROCEDE

ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO.

Con lo anterior, queda por demás claro que la presente resolución es precisamente ante la falta de atención por parte del Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, de no dar respuesta a un escrito de petición presentado por la víctima QV1, sobre todo si se toma en cuenta que desde el 6 de diciembre de 2013, en que se realizó la petición a la fecha ya han transcurrido y con bastante exceso el plazo de 10 días a que hace referencia nuestra Constitución Local.

De ahí que todo servidor público está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Pues no debe perderse de vista que además de las disposiciones constitucionales recién mencionadas, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, establece en su artículo 15, fracción IV, como un deber de todo servidor público el respetar el derecho de petición de los particulares en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Por los motivos y fundamentos recién expuestos, esta CEDH considera que AR3, con su conducta de omisión ha violentado derechos humanos, lo cual necesariamente debe acarrearle consecuencias en el ámbito administrativo como más adelante se señalará.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, por lo

que hace a los previstos en el título relacionado con los delitos contra el servicio público cometido por servidores públicos, en especial lo contemplado por el artículo 301 fracción III y VII del Código penal Para el Estado de Sinaloa, que estipula lo siguiente:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

Fracción III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud.

.....

Fracción VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución federal o en la del estado.”

En razón de ello, deberá solicitarse a la autoridad recomendada que dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que conforme a sus atribuciones determine si los hechos puestos en su conocimiento son o no constitutivos de delito.

Por otro lado, se considera que tanto la bióloga AR1, Jefa del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología, como el licenciado AR2, Director de Planeación y Desarrollo Municipal, ambos, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, y el doctor AR3, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos susceptibles de responsabilidad administrativa.

La deficiencia por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento radica en que la problemática relacionada con el medio ambiente que denunciaron las víctimas se agotó solamente llegando a acuerdos con la empresa 1, sin que a la fecha se les haya solucionado el problema que les aqueja.

Asimismo, la deficiencia por parte de AR3 consistió en no haber atendido la petición que por escrito y de manera pacífica y respetuosa le formuló QV1, en flagrante violación al derecho de petición del que toda persona goza en nuestro país.

Si bien es cierto que AR1 tuvo la intención con sus intervenciones de darle solución a lo planteado, lo que también es cierto es que el acuerdo final al que supuestamente llegaron - ya que no lo acreditó ante la CEDH-, y que consiste en realizar inspecciones cada 2 meses para que la gallinaza no se acumule en las

instalaciones de la empresa, aún cuando se cumpliera el mismo, lo cierto es que no pone fin al problema que aqueja a los vecinos de los asentamientos humanos a que se ha hecho referencia.

Ello se comprueba por el hecho de que posterior al último informe rendido por AR1, en el que dijo que la empresa había retirado la todo el excremento de gallina y estarían inspeccionando cada 2 meses para que no se acumule, personal de esta CEDH pudo constatar en acta levantada vía fe ministerial, que se continúa percibiendo el olor característico que despide las instalaciones de la granja en los asentamientos humanos donde viven las víctimas que presentaron queja ante esta Comisión.

En el mismo sentido, a la entrevista que se realizó a vecinos de los asentamientos humanos, 49, dado que la producción de gallinaza es diaria y la misma no se retira diariamente, por lo que continuaban con la exigencia de que las autoridades les resuelvan el problema de manera definitiva.

Todo ello acredita que se continúa perjudicando de manera constante y reiterativa la calidad de vida de los habitantes y su derecho humano a disfrutar de un medio ambiente sano, que por disposición constitucional tienen derecho.

Por otro lado, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

En el presente caso está plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables incumplieron con los deberes que les eran inherentes a su cargo al no haber atendido y dado curso debidamente a las solicitudes que les realizaron las víctimas de violaciones a derechos humanos, faltando con ello, por lo menos a los principios de legalidad y eficiencia a los que está obligado a observar todo servidor público.

Así pues, también con sus conductas de acción u omisión, las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, según fue el caso, transgredieron el artículo 15, fracciones I, IV, VIII y XXVII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción IV. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....

Fracción XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que estas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz

desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.”

Al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario de Salud del Estado y Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AI SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR3 y quien resulte responsable, quienes aún teniendo la responsabilidad inherente a su cargo, omitieron dar respuesta a la petición formulada por QV1 y a los informes solicitados por este organismo, y se apliquen las sanciones correspondientes, se informe además sobre el inicio y resolución de dicho procedimiento a esta CEDH

SEGUNDA. Se dé pronta respuesta a la petición presentada por QV1 en fecha 6 de diciembre de 2013 ante el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria #3 de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Jurisdicción Sanitaria proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de esa Jurisdicción Sanitaria sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO, SINALOA.

PRIMERA. Instruya a la Dirección de Contraloría General dependiente de ese Ayuntamiento municipal a su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. Se inicie y resuelva a la brevedad un procedimiento administrativo formal, con motivo de la *denuncia popular* interpuesta por el señor QV1 y demás vecinos del asentamiento humano ****, según escrito recibido en presidencia el 28 de enero de 2014, que encuentra sustento en el artículo 183 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, debiendo colmarse los requisitos y formalidades que prevé dicho ordenamiento legal, en especial las contempladas en los capítulos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, el que invariablemente deberá llevarse a cabo por la autoridad que faculta dicho cuerpo normativo, y en su oportunidad, se notifique la resolución que en derecho proceda a las partes interesadas.

TERCERA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que inicie averiguación previa en contra de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, para que conozca de los hechos analizados en la presente resolución y conforme a sus atribuciones determine si los mismos son o no constitutivos de delito y resuelva lo que en derecho proceda, tomando en cuenta especialmente las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, por lo que hace a lo previsto en el título relacionado con los delitos contra el servicio público cometido por servidores públicos, en especial lo contemplado por el artículo 301 fracciones III y VII del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias y se cumpla con las obligaciones de las autoridades municipales que en materia ambiental prevé el Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente de Rosario, Sinaloa, para que invariablemente se brinde un ambiente sano, que conserve la biodiversidad, riqueza y equilibrio natural del municipio, que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes.

Para tales efectos, deberá atenderse de manera específica lo dispuesto en los artículos 39 y 98 del Reglamento de Ecología y la Protección al Medio Ambiente del Municipio de Rosario, con el fin de garantizar los derechos humanos de QV1 y otros y demás habitantes del lugar.

QUINTA. Se tomen medidas inmediatas para efecto de detener la afectación en el derecho a un medio ambiente sano de QV1 y otros, y demás pobladores afectados por la permanencia indebida de la empresa 1 en la zona urbana y/o suburbana de la cabecera municipal, con sustento en el Reglamento de Ecología y la Protección al Ambiente del Municipio de Angostura, Sinaloa, artículos 39 y 98.

SEXTA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal del H. Ayuntamiento de Rosario, Sinaloa, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen el servicio público, y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta atención y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, y al ingeniero José Arturo Flores Guzmán, Presidente Municipal de Rosario, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 60/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los quejosos de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO